

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 1 de 24

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que Mediante solicitud radicada bajo el **número E06948-24**, el día veinte (20) de Junio de dos mil veinticuatro (2024), **EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO** Identificada con NIT **800.063.823-7**, Representada Legalmente por el señor **JOSE ALEJANDRO GUEVARA**, identificado con cédula número 9.731.194, de Armenia Quindío; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico**, en beneficio de los usuarios suscritos al servicio del acueducto en el municipio de SALENTO, con captación localizada en el predio denominado: **BOLIVIA** ubicado en la vereda RÍO ARRIBA jurisdicción del municipio de SALENTO, identificada con Folio de Matrícula número **280-33709** y ficha catastral 6369000000030021000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 25 de junio del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio **SRCA-AICA-322-06-24 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso **doméstico**, presentada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA**, identificado con cédula número 9.731.194, de Armenia Quindío, Representante Legal de **EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO**, en beneficio de los usuarios suscritos al servicio de acueducto en el Municipio de Salento, con captación localizada en el predio denominado: **BOLIVIA** ubicado en la vereda RÍO ARRIBA jurisdicción del municipio de SALENTO, identificada con Folio de Matrícula número **280-33709** y ficha catastral 6369000000030021000, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el anterior Acto Administrativo, le fue notificado a **EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO** por intermedio del Representante Legal **JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA**, mediante correo electrónico [contactenos@epq.gov.co](mailto:contactenos@epq.gov.co) el día 03 de Julio de 2024 con radicado 9240-24.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 2 de 24

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", el día 10 de Julio de 2024, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento - Quindío y, en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico.
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados.
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes.
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución.
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, el día 24 de julio de 2024 para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**INFORME TÉCNICO**  
**CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

Propietario:	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO
Identificación:	800063823-7
Expediente:	6948-24
Municipio:	SALENTO
Vereda:	RÍO ARRIBA
Predio:	BOLIVIA
Correo electrónico:	contactenos@epq.gov.co
Dirección del propietario:	Cr 14 # 22-30, Armenia
Teléfono/celular:	7441774

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

No de Ficha Catastral: 63690000000030021000 63690000000030137000  
 No de Matrícula Inmobiliaria: 280-33709  
 Área Total del Predio: 1249696.74 753338.42 m<sup>2</sup> según SIG-Quindío  
 Clasificación del Predio: Rural  
 Fecha de Visita: 24/07/2024

**Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°37' 42.69"	-75°32' 29.28"	2110

• **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Salento, vía Cocora, antes de la bocatoma Cruz Gorda.

**2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial
- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

**Identificador Punto Agua Subterránea:**

**Provincia Hidrológica:**

**Unidad Hidrológica:**

**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

**Captación:**   X    
**Aducción:**   X    
**Desarenador:**   X    
**Planta de Tratamiento de Agua Potable:**   X    
**Red de Distribución:**   X    
**Tanque:**   X  

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa \_\_\_\_\_  
 Captación flotante con elevación mecánica \_\_\_\_\_  
 Muelle de toma \_\_\_\_\_  
 Presa de derivación \_\_\_\_\_  
 Toma de rejilla \_\_\_\_\_  
 Captación mixta \_\_\_\_\_  
 Toma lateral \_\_\_\_\_  
 Toma sumergida \_\_\_\_\_  
 Otra   X   \_\_\_\_\_

Bocatoma de fondo

- **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y de acuerdo con el rendimiento hídrico de la unidad de drenaje para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

**Tabla 1. Balance Hídrico quebrada La Cristalina**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>Oferta (l/s)</b>	4.78	3.93	3.95	4.01	3.93	3.18	2.11	1.46	1.45	2.72	4.88	5.82
<b>Qambiental (0.25*Qoferta)</b>	2.9	2.2	1.9	2.2	2.2	1.7	1	0.6	0.5	1.1	2.8	3.9
<b>Qdisponible (l/s)</b>	1.88	1.73	2.05	1.81	1.73	1.48	1.11	0.86	0.95	1.62	2.08	1.92

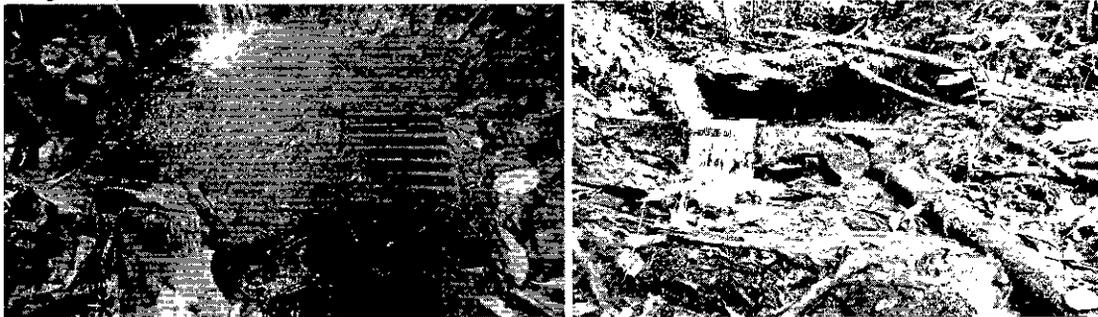
- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Buena
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio:** 24 horas o hasta llenado de tanque
- **Tiene servidumbre:** N/A

**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

<i>Punto de Captación</i>	<i>Latitud (N)</i>	<i>Longitud (W)</i>	<i>Altura (msnm)</i>
<i>Bocatoma quebrada La Cristalina</i>	4°37' 42.69"	-75°32' 29.28"	2110

**Observaciones de la Captación:**

El Sistema de captación se realiza por medio de captación de fondo en concreto reforzado, con estructura de encausamiento y rejilla, el agua captada se empalma con la aducción proveniente de la bocatoma de cruz gorda, no cuenta con desarenador.



**Fotografía 1. Captación del sistema**

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

La captación sobre la quebrada La Cristalina, al interior del predio 63690000000030137000.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento toma el siguiente código ya que hace parte de la subcuenca de la quebrada Cruz Gorda, la cual hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Quebrada La Cristalina: 2612154020700

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):**  
Quebrada

**Nombre de la Fuente:** La Cristalina

**Descripción de la Fuente:**

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación en general, y bosque nativo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 5 de 24

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** único  
**Nombre del Tramo:** único  
**Descripción del Tramo:** único  
**Longitud (Km):** Sin cartografía disponible

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).**  
Sin cartografía disponible

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).**  
Sin cartografía disponible

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

De acuerdo con la información aportada por el solicitante la bocatoma abastece al municipio de Salento.

**DOMÉSTICO**

De acuerdo con la información de proyección de demanda aportada en la solicitud, el municipio de Salento tiene la siguiente demanda proyectada:

**Caudal máximo diario**

"El caudal máximo diario, QMD, corresponde al consumo máximo registrado durante 24 horas en un periodo de un año".

$$QMD = Q_{md} \cdot k1$$

Donde se seleccionará dependiendo de la cantidad de población (<12.500 hab.) K1 = 1,3 (RAS 2017 – Resolución 330 de 2017)

$$QMD = 11,76 \text{ L/seg} \cdot 1,3 = 15,29 \text{ L/seg.}$$



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 6 de 24

AÑO	POBLACIÓN (Hab)	POBLACIÓN FLOTANTE (Hab)	POBLACIÓN TOTAL (Hab)	AÑO	POBLACIÓN (Hab)	POBLACIÓN FLOTANTE (Hab)	POBLACIÓN TOTAL (Hab)
2014	4.111	255	4.365	2032	5.368	333	5.701
2015	4.172	258	4.431	2033	5.449	338	5.786
2016	4.234	262	4.497	2034	5.53	343	5.873
2017	4.298	266	4.564	2035	5.613	348	5.96
2018	4.362	270	4.632	2036	5.696	353	6.049
2019	4.427	274	4.701	2037	5.782	358	6.14
2020	4.493	278	4.772	2038	5.868	364	6.231
2021	4.56	283	4.843	2039	5.956	369	6.325
2022	4.628	287	4.915	2040	6045	374	6419
2023	4.698	291	4.989	2041	6135	380	6515
2024	4.768	295	5.063	2042	6227	386	6612
2025	4.839	300	5.139	2043	6320	392	6711
2026	4.911	304	5.216	2044	6414	397	6811
2027	4.985	309	5.294	2045	6510	403	6913
2028	5.059	313	5.373	2046	6607	409	7016
2029	5.135	318	5.453	2047	6706	415	7121
2030	5.211	323	5.534	2048	6806	422	7228
2031	5.289	328	5.617	2049	6908	428	7336

Tabla 2 Proyecciones de Población. Fuente. Consorcio Aguas del Quindío, 2015.

El predio **donde se realiza la captación** se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2 y 8p-2, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

7p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Caicedonia y Sevilla. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) con recubrimiento parcial de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual.

8p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve fuertemente empinado con pendientes mayores del 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Sevilla y Caicedonia. Los suelos se han originado del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) y metamórficas (esquistos, anfibolitas) con recubrimientos discontinuos de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación de la naturaleza con fines de generación y regulación de agua (CRE). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería y conducción de aguas superficiales.

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):**

DRMI SALENTO:  X   
 DRMI GÉNOVA:       
 DRMI CHILI BARRAGÁN:       
 DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:     

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):** No aplica

ZONA TIPO A:       
 ZONA TIPO B:       
 ZONA TIPO C:     



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 7 de 24

**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**

Con la concesión se beneficiarán los usuarios del acueducto administrado por EPQ del municipio de Salento.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

En la visita de campo no se identificó.

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)**

La quebrada es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**

Realizando la revisión de los planos aportados se deberán ajustar indicando la infraestructura real construida, ya que los planos presentados no corresponden al estado actual de la estructura, de igual forma se deben aportar memorias técnicas que sustenten la capacidad de captación de caudal, los planos deben ir firmados por el profesional correspondiente, por lo tanto, no se aprueban planos ni obras.

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, del sistema de captación y uso que se da, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada La Cristalina	Contingencia	Doméstico	Río Quindío	2

Caudal a Otorgar (l/s)	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
	1.88	1.73	2.05	1.81	1.73	1.48	1.11	0.86	0.95	1.62	2.08	1.92

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- Se deberá ajustar el plano del sistema de tal manera que corresponda a la realidad de la infraestructura existente, los planos deben ir firmados por el profesional correspondiente, de igual forma se deben aportar memorias técnicas de diseño que sustenten la capacidad de captación de caudal.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 8 de 24

- En caso de requerir modificaciones a la infraestructura de captación existente se deberá aportar las memorias técnicas de diseño y planos para su revisión y aprobación, previa la ejecución de las obras.
- La captación se realiza por gravedad.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 10 años.

**EL CONCESIONARIO**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.** En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
  - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
  - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
  - c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
  - d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
  - e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
  - f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
  - g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
  - h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
  - i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- 2.** En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 3.** En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- 4.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:  
*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*  
*Se entiende por áreas forestales protectoras:*
  - a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
  - b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
  - c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).**2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*  
*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
- 5.** Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
- 6.** Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
- 7.** Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 8.** Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 9.** En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala *"...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*. Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- 10.** En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 9 de 24

**vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, se tomara como referente el programa que reposa en el expediente No. 7786-20 adelantado por Empresas Públicas del Quindío, en petición anterior de *Concesión de Aguas*, **APROBADO** mediante **Resolución No. 824 de fecha 18 mayo de 2021**, proferido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., por encontrarse **vigente**, por ende, debe darse cumplimiento a las pautas allí estipuladas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:  
**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 10 de 24

Que el Título. I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

**DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación."*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*(Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- í. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 11 de 24

- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares.*

*(Decreto 1541 de 1978, art. 36).*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"*

*"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 12 de 24

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 13 de 24

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 14 de 24

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: " *Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 15 de 24

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024"*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que conforme lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

1.- Que, previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de *Concesión de Aguas Superficiales*, es importante traer a colación los preceptos en dicha materia, es así como el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" estable en el artículo 89 que: "**La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disposiciones del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine**" (negrilla y subrayada fuera del texto original), y sometidas en todo caso, a un término de duración y a las obligaciones impuestas para su adecuado uso por la Autoridad Ambiental competente.

2.- Que, de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación, realizada al predio objeto de la concesión, el día 24 de julio de 2024, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará en la fuente de abastecimiento de la quebrada "La Cristalina", ya que hace parte de la subcuenca de la quebrada Cruz Gorda, la cual hace parte de la cuenca del río La Vieja, por consiguiente, se recomienda otorgar los siguientes caudales.

Caudal a Otorgar (l/s)	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
	1.88	1.73	2.05	1.81	1.73	1.48	1.11	0.86	0.95	1.62	2.08	1.92

3.- Que de acuerdo con la información aportada por el solicitante la bocatoma abastece al municipio de Salento; es de resaltar que durante la visita técnica **no se evidencio** la existencia de derivaciones de riego, empresas industriales y otra actividad que pudiese ver afectada con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución; tampoco se presentaron personas con derecho o interés a oponerse a esta, ni personas que puedan verse afectadas con los aprovechamientos.

4.- Que, el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite cotejada con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar lo siguiente:

*"Realizando la revisión de los planos aportados se deberán ajustar indicando la infraestructura real construida, ya que los planos presentados no corresponden al estado actual de la estructura, de igual forma se deben aportar memorias técnicas que sustenten la capacidad de captación de caudal, los planos deben ir firmados por el profesional correspondiente, por lo tanto, no se aprueban planos ni obras"*

5.- Que, de lo anterior, se concluye que es **NO VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS, NI OBRAS DE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN.**

*En ese orden de ideas, de conformidad a las recomendaciones estipulas en el informe técnico, menciona que: (...) Se deberá ajustar el plano del sistema de tal manera que corresponda a la realidad de la*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 17 de 24

*infraestructura existente, los planos deben ir firmados por el profesional correspondiente, de igual forma se deben aportar memorias técnicas de diseño que sustenten la capacidad de captación de caudal.*

*En caso de requerir modificaciones a la infraestructura de captación existente se deberá aportar las memorias técnicas de diseño y planos para su revisión y aprobación, previa la ejecución de las obras. (...)*

6.- Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

7.- Que considerando que el agua destinada para consumo humano adquiere un carácter fundamental, estipulado en la Constitución Política de Colombia, artículo 365 y siguientes: así: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*" por consiguiente, es procedente acceder a la petición de Concesión de Aguas Superficiales a **Empresas Públicas del Quindío**, teniendo en cuenta para ello la información aportada por el solicitante y la recolectada por la entidad después del estudio de campo.

8.- Con respecto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, acorde a la vigencia aprobada en Resolución No. 824 del 18 de mayo de 2021, el cual hace parte del Expediente No. 7786-20, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018; se procede a dar continuidad hasta el vencimiento del término otorgado; es importante indicar que, ello no implica una prórroga de la vigencia de este, por consiguiente, deberá realizarse las gestiones pertinentes para la aprobación del PUEAA, una vez vencido el termino otorgado en la resolución en mención.

Es importante recordar, la necesidad de la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

9.- Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A**  
**EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 18 de 24

10.- Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso doméstico, requerido por EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** a favor de **EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO** identificado con NIT No. 800.063.823-7 Representada Legalmente por el señor **JOSE ALEJANDRO GUEVARA**, identificado con cédula número 9.731.194 de Armenia Quindío, quien actúa en calidad de propietario, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **doméstico**, en beneficio de los usuarios suscritos al servicio del acueducto del municipio de SALENTO, con captación localizada en el predio denominado: **BOLIVIA**, ubicado en la **VEREDA RIO ARRIBA** jurisdicción del municipio de **SALENTO**, identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria número **280-33709** y ficha catastral No. **6369000000030021000**, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada La Cristalina	Contingencia	Doméstico	Río Quindío	2

Caudal a Otorgar (l/s)	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
		1.88	1.73	2.05	1.81	1.73	1.48	1.11	0.86	0.95	1.62	2.08

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **diez (10) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA:** El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** - El sistema de captación es por gravedad.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 19 de 24

**PARÁGRAFO CUARTO:** - La Concesión de Aguas Superficiales es para uso exclusivamente **doméstico**, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite de Licencia Ambiental.

**PARÁGRAFO QUINTO:** - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

**PARÁGRAFO SEXTO:** - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

**ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO,** debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1.- En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- a.- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b.- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- c.- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- d.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- e.- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- f.- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- g.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- h.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i.- Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2.- En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 20 de 24

3.- En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4.- El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a.- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*b.- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

*c.- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

5.- Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo del 50% después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.

6.- Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.

7.- Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.

8.- Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

9.- En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

10.- En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 21 de 24

11.- Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

**PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:**

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENA** presentar en un **término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución** las memorias técnicas y los planos, que sustenten la capacidad de captación de caudal, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, de la bocatoma sobre la Quebrada La Cristalina, para uso **doméstico** en beneficio de los suscriptores de **EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO** con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, para su aprobación y posterior aprobación de obras por parte de esta Autoridad Ambiental.

**PARAGRAFO:** Los planos deberán ser levantados y firmados por un profesional idóneo titulado, de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes y reunir los requisitos señalados en el Capítulo 2 Sección 19 artículos 2.2.3.2.19.8 y 2.2.3.2.19.15 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" que cita lo siguiente:

*"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:*

- a. Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";*
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;*
- c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;*
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y*
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 22 de 24

**ARTÍCULO CUARTO:** - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO QUINTO:** - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

**ARTICULO SEXTO:** - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

**ARTÍCULO NOVENO:** - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 23 de 24

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO:** - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** - Los Concesionarios quedan sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a **EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO** por intermedio de su Representante Legal JOSE ALEJANDRO GUEVARA o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2346 DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6948-24"**

Página 24 de 24

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: - PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

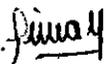
**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: -** Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los dos (02) días del mes de octubre del año 2024.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE HERNAN GARCIA SIERRA** JB  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental  
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Proyección y Aprobación Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado.

Proyección y Aprobación Jurídica: Carolina Guzmán Salazar  
Abogada Contratista 